

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, número 12, á las 12 reales al mes en la capital llevada á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas: Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, disfrutan de igual beneficio.

(Gaceta del 30 de Marzo)

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado, lo siguiente:

Artículo único.—Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Convenio especial de comercio entre España y Francia, firmado en París el 8 de Diciembre de 1877.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar, la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Estado
Manuel Silveira

Convenio especial de Comercio ajustado entre España y Francia en 8 de Diciembre de 1877.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República Francesa, habiendo reconocido la oportunidad

de revisar y completar las cláusulas del Convenio de Comercio de 18 de Junio de 1865, á fin de dar una nueva extensión á las relaciones mercantiles entre los dos países, han resuelto celebrar con tal objeto un Convenio especial, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España al Excelentísimo Sr. D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Grande de España de primera clase, Caballero del Toison de Oro, Gran Cruz de Carlos III, Gran Cruz de la Legion de Honor, Caballero de Calatrava, de la Academia Española, Senador del Reino, su Embajador en París.

Y el Presidente de la República Francesa al Sr. D. Gaston Robert Morin, Marqués de Banneville, Ministro de Negocios Extranjeros, Gran Oficial de la Orden Nacional de la Legion de Honor, etc., etc. y el Señor don Julio Ozenne, Ministro de Comercio y de Agricultura, Gran Oficial de la Orden Nacional de la Legion de Honor, etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Convenio de Comercio de 18 de Junio de 1865 continuará en vigor en todas las disposiciones del mismo, no modificadas por el presente.

Art. 2.º Los derechos establecidos por las tarifas A y B, anejas al Convenio de 18 de Junio de 1865, no podrán aumentarse en ningun caso.

Art. 3.º Luego que se ponga en ejercicio el Tratado celebrado entre Francia é Italia el 6 de Julio de 1877, España aceptará como equivalentes á los derechos *ad valorem* enumerados en las tarifas convencionales, vigentes los específicos establecidos por dicho tratado.

Art. 4.º El derecho exigible á los vinos de Francia importados en España, sea en pipería ó en botellas, se fija de la manera siguiente, incluso todos los derechos extraordinarios ó adicionales:

Vinos espumosos, por hectolitro, 20 pesetas.

Vinos no espumosos, id., 6 pesetas.

Art. 5.º El derecho exigible sobre los vinos de España de todas clases importados en Francia, sea en pipería ó en botellas, incluso los derechos extraordinarios ó adicionales, será por hectolitro de 3 francos, 50 céntimos.

Art. 6.º Los artículos de fabricación francesa señalados, con los números 17, 46 y 260 en el arancel español de 17 de Julio de 1877, quedan sujetos á su importacion en España, comprendidos todos los derechos adicionales ó extraordinarios, á la siguiente tarifa, á saber:

1.ª Plata en alhaja de joyería, si no tengan perlas ó piedras, hectógramo 3 pesetas.

2.ª Los mismos (cobre, bronce y latón) en objetos dorados ó plateados y nikelados, 100 kilogramos 250 pesetas.

3.ª Aderezos y adornos de todas clases, excepto los de oro ó plata, el kilogramo 10 pesetas.

Art. 7.º Las mercancías de todas clases originarias de uno de los dos países importadas en el otro, no estarán sujetas por consumos ó arbitrios para el Estado, las provincias ó los Municipios á derechos superiores á los que gravén ó puedan gravar en lo sucesivo las mercaderías similares de producción nacional.

Art. 8.º Las Altas Partes contratantes se obligan á tratarse recíprocamente para todo lo concerniente á la importacion, á la exportacion, al tránsito y á la navegacion del mismo modo que á la nacion más favorecida.

Art. 9.º Están y quedan abrogados los artículos relativos al comercio y á la navegacion que contienen los antiguos tratados concluidos entre España y Francia, y el segundo artículo adicional al Tratado de 20 de Julio de 1814.

Art. 10.º El presente Convenio estará en vigor durante dos años, á contar desde la fecha del día en que

se verifique el canje de las ratificaciones.

Las Altas Partes contratantes se obligan á negociar dentro de este término un tratado de Comercio y de Navegacion, sin embargo, en el caso de que dicho Tratado no hubiese podido ajustarse al espirar el plazo de los dos años, el presente Convenio podrá prorogarse de comun acuerdo.

Art. 11.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en París tan luego como se llenen las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los dos países.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado el presente Convenio.

Fecha en París el 8 de Diciembre de 1877.

(L. S.)—Firmado—Marqués de Molins.

(L. S.)—Firmado—Banneville.

(L. S.)—Firmado—J. Ozenne.

Este Convenio ha sido ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París el dia 27 del presente mes.

Empezará á regir en las Aduanas españolas y francesas el dia 1.º del próximo Abril.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion en 27 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo el expediente instruido á consecuencia de las 24 instancias de igual número de funcionarios facultativos del Cuerpo de Telégrafos, que V. E. se sirvió remitir á este Ministerio, con Real Orden de 23 del actual, en las que piden los interesados acogerse á los beneficios que les señalaba la de 4 de Agosto de 1875, y que no les comprenda por lo tanto la de 4 del actual, derogatoria de aquella; S. M. el Rey (que

se verifique el canje de las ratificaciones.

Las Altas Partes contratantes se obligan á negociar dentro de este término un tratado de Comercio y de Navegacion, sin embargo, en el caso de que dicho Tratado no hubiese podido ajustarse al espirar el plazo de los dos años, el presente Convenio podrá prorogarse de comun acuerdo.

Art. 11.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en París tan luego como se llenen las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los dos países.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado el presente Convenio.

Fecha en París el 8 de Diciembre de 1877.

(L. S.)—Firmado—Marqués de Molins.

(L. S.)—Firmado—Banneville.

(L. S.)—Firmado—J. Ozenne.

Este Convenio ha sido ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París el dia 27 del presente mes.

Empezará á regir en las Aduanas españolas y francesas el dia 1.º del próximo Abril.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion en 27 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo el expediente instruido á consecuencia de las 24 instancias de igual número de funcionarios facultativos del Cuerpo de Telégrafos, que V. E. se sirvió remitir á este Ministerio, con Real Orden de 23 del actual, en las que piden los interesados acogerse á los beneficios que les señalaba la de 4 de Agosto de 1875, y que no les comprenda por lo tanto la de 4 del actual, derogatoria de aquella; S. M. el Rey (que

Dios guarde) se ha servido resolver que mientras dicho alto Cuerpo emite su informe, estos funcionarios, así como los demás del ramo que en la citada fecha 4 del actual desempeñaban destino facultativo, continúen en él verificando su ingreso en las Cajas, y quedando como supernumerarios en el Ejército hasta que se dicte una resolución definitiva con conocimiento de aquel informe.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial, y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1878.—El Subsecretario, Lope Gisbert.—Sr. Gobernador de la provincia de

(Gaceta del 31 de Marzo)

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Eduardo Ozal, á nombre de Gerardo Bonilla y Carvajal, quinto del último reemplazo por el cupo de Ocaña, pidiendo la devolución de las 2.000 pesetas con que redimió su suerte, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente en que Eduardo Ozal, á nombre de Gerardo Bonilla Carvajal, quinto por el cupo de Ocaña, provincia de Toledo, en el reemplazo de 1877, solicita que se le devuelvan 2.000 pesetas que entregó para redimirse del servicio militar activo.

Expone el interesado que habiendo obtenido el núm. 43 en el sorteo, le declaró soldado el Ayuntamiento en atención á que los números anteriores fueron exceptuados del servicio: que el 20 de Junio último entregó en la Caja de la Administración económica 2.000 pesetas para su redención, y que la Comisión provincial declaró útiles y por tanto soldados á los mozos que obtuvieron números anteriores al suyo, quedando él fuera del cupo señalado al pueblo.

De la carta de pago que se acompaña aparece comprobado que el 20 de Junio se hizo efectiva la cantidad indicada, expresando que tenía por objeto redimir del servicio militar al recurrente, quinto por el cupo de Ocaña, núm. 43.

La Comisión provincial informa que el 21 de Junio ingresaron en Caja 25 mozos que correspondieron á la villa de Ocaña para el Ejército activo en el reemplazo de 1877, siendo en el mismo día declarado excedente de cupo Gerardo Bonilla y Carvajal, por tener número más alto que los

correspondientes á los referidos soldados, y estar comprendido entre los que habían de recibir licencia ilimitada, remitiéndose su filiación con la de los demás individuos de esta clase al Comandante de la Caja, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Real orden de 21 de Mayo último.

Añade dicha Comisión que siendo obligatorio el servicio militar para todos los españoles que tengan la edad que previene la ley de 10 de Enero de 1877, según se dispone en su art. 1.º, y teniendo en cuenta además un telegrama de V. E. de 21 de Junio de dicho año, en que autoriza la redención á metálico, lo mismo á los mozos del contingente activo que á los excedentes con licencia ilimitada, entendía que el interesado debía ser considerado como redimido en vista de su carta de pago, y por lo tanto no procede la devolución de las 2.000 pesetas que se solicita.

El Gobernador al informar manifiesta que se halla en un todo conforme con lo expuesto por la Comisión provincial, entendiéndolo por tanto que no debe accederse á la pretensión.

Por último, se acompaña copia de una orden de la Dirección general de Política y Administración en que dispone que pueden redimirse á metálico, con arreglo á la ley, lo mismo los mozos del contingente activo que los excedentes con licencia ilimitada.

Vistos los artículos 452, 453 y 454 de la ley de reemplazos de 1856:

Vistos los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 7.º, 8.º y 12 de la ley de 10 de Enero de 1877:

Vistos los artículos 10 y 11 de la Real orden de 21 de Mayo del propio año:

Considerando que si bien con arreglo al art. 1.º de la segunda de las disposiciones citadas, es obligatorio el servicio militar para todos los españoles que tengan la edad señalada, no están en el mismo caso cuantos son llamados en cada año, por cuanto unos han de prestar el servicio activo, otros han de quedar en el concepto de reclutas disponibles, y otros en el de pertenecientes á la reserva por tiempo determinado á causa de no tener la talla legal.

Considerando que existe, por tanto, una notable diferencia en la condición y obligaciones de los mozos llamados al servicio en cada reemplazo:

Considerando que cuando redimió su suerte el mozo Gerardo Bonilla y Carvajal era suplente para el servicio activo, y se propuso con la redención no sufrir las inmediatas consecuencias de tal estado:

Considerando que habiendo sido posteriormente declarado soldado ex-

cedente, ó sea recluta disponible, dejó de pertenecer al servicio activo, variando de consiguiente la situación que tenía al verificar la redención:

Considerando, por tanto, que es de justicia acceder á la pretensión entablada, pero en el concepto de que no por ello ha de eximirse al interesado de la responsabilidad que le alcanza como recluta disponible:

Considerando que si se diera distinta interpretación á la ley, habría entre otros inconvenientes el de que serían infructuosas para los que las entablaran las reclamaciones que los números posteriores que hubieren redimido su suerte hicieran contra las exenciones de números anteriores con el fin de no pertenecer al servicio activo:

Considerando que si á los mozos que se hallan en el caso de Gerardo Bonilla, no se devolviera la cantidad entregada, podría llegar ocasión en que el Ejército tuviera además del precio recibido un soldado en lugar del quinto que se redimió, dada la posibilidad de que sean llamados al servicio activo los reclutas disponibles:

La Sección opina que procede devolver á Gerardo Bonilla y Carvajal la cantidad de 2.000 pesetas con que redimió su suerte del servicio activo; pero entendiéndose que el interesado debe quedar en la clase de reclutas disponibles, á cuyo efecto procede que se le recoja la licencia absoluta sin que por ello se entienda que ha perdido el derecho de redimirse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que fuere llamado al servicio activo.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique para que sirva de regla general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR.

En vista de que son muchos los Alcaldes que remiten los documentos que se les reclama por este Gobierno sin acompañar el correspondiente oficio de remisión, ó bien los mandan con un simple volante ú hoja suelta, lo cual constituye una falta de atención y respeto, he

acordado prevenirles que en lo sucesivo se abstengan de enviar documento alguno sin acompañar en debida forma el oficio de remisión con indicación del asunto y extracto al margen, pues de lo contrario me veré en la imprescindible necesidad de imponerles la multa que designa el art. 184 de la vigente ley municipal.

Zamora 10 de Abril de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Negociado 1.º—Pósitos.

CIRCULAR.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 11 del actual se sirve comunicarme la Real orden siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 26 de Junio próximo pasado, adjunto remito á V. S. los datos estadísticos que existen en este Ministerio referentes al Estado de los Pósitos de esa provincia en los pasados años de 1861 al 64, á fin de que en su vista y de los antecedentes que existan en la misma, pueda la Comisión permanente, proceder con toda actividad, al cumplimiento de lo dispuesto en la precitada ley.

Al propio tiempo, hago presente á V. S. para que á su vez lo haga á la referida Comisión, que en virtud de lo prevenido en el art. 2.º de la misma ley, procederá inmediatamente á practicar la investigación ordenada, debiendo dejar esta terminada en el plazo de 60 días, dándose cuenta á este Ministerio del resultado obtenido; al par que remita los datos y antecedentes necesarios, á fin de conocer la exacta situación de los Pósitos.

Dicha investigación se llevará á cabo exigiendo á los pueblos de esa provincia que en el improrrogable plazo de 15 días y bajo su mas estrecha responsabilidad, remitan á ese Gobierno de su mando los datos siguientes:

1.º Relación nominal de los deudores al Pósito, especificando el importe y clase de la deuda, creces, y época en que aquella se contrajo y garantías para responder al pago.

2.º Existencia en arcas y en panneras en la actualidad.

3.º Bienes, tanto muebles como inmuebles, créditos, papel del Estado y valores pertenecientes al Pósito y por qué concepto se han adquirido.

4.º En el caso de haberse extinguido algún Pósito, expediente justificativo de su extinción.

Y sin perjuicio de que antes que tales datos hayan podido reunirse en ese Gobierno de provincia, le será

remitido el Reglamento para la ejecución de la ley expresada, que es tá pendiente de exámen del Consejo de Estado, podrá V. S. desde luego y á propuesta de la Comisión permanente, nombrar delegados que giren visitas á aquellos Pósitos cuyos documentos ofrezcan alguna duda de su veracidad, siendo de cuenta del Ayuntamiento que cometa la falta mas leve en el cumplimiento del servicio reclamado el abono de las dietas que devenguen dichos delegados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y cumplimiento exacto de los servicios que se ordenan.
Zamora 15 de Abril de 1878.
El Gobernador.
FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.
Negociado 2.º - Correos.

Se halla vacante la plaza de Ordenanza de la Estafeta de Benavente, dotada con 500 pesetas anuales, la cual deberá proveerse en licenciados del ejército armada y cuerpo de voluntarios.
Los aspirantes dirigirán sus solicitudes por conducto de este Gobierno y acompañadas de copias autorizadas de sus licencias absolutas á la Dirección general del ramo, en el término de 30 dias, á contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.
Zamora 15 de Abril de 1878.
El Gobernador.
FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Segun me participan los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, se hallan constituidas las Juntas periciales respectivas para la formación del apéndice del amilaramiento de la contribución territorial de 1878-79, y pueden todos los que tengan fincas enclavadas en sus términos, asi vecinos como forasteros, presentar sus relaciones de altas ó bajas en el término de quince dias, pasados las cuales no serán atendidas.
Zamora 15 de Abril de 1878.
El Gobernador.
FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

En casa de D. Vicente Prieto se toman:
Roelos
Pobladura del Valle
Pajares
Morales del Vino
Oteros de Bodas
Casásca de Campean
Villamor de los Escuderos
Moraleja del Vino
Mayalde
Vezdemarban
Manganeses de la Lampreana
Gionales
Micereces de Tera
Fonfria

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Marzo de 1878.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.						
	Trigo	Cebada	Maiz	Garban- zob.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Cárnero.	Vaca.	Tocino.	De frige.	Cebada.
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Alcañices.	17 50	12 30	10 30	48 40	76	30	36	71	81	81	2 17	04	04
Benavente.	18 47	9 89	12 77	50	58	11	48	74	96	96	2 71	04	04
Bermillo.	18 92	9 01	10 81	47	58	1	16	28	96	96	1 62	02	02
Fuentesauco.	18 47	9 46	10 81	87	64	1	11	31	87	87	2 17	02	02
Puebla.	20 26	14 41	13 51	91	87	1	22	55	81	81	2 17	02	02
Torgo.	19 81	9 92	11 71	50	56	1	15	25	1 05	1 05	1 62	04	01
Villalpando.	19 81	9 98	12 61	69	68	1	16	49	93	93	1 63	02	02
Zamora.	19 81	9 46	11 26	63	68	1	19	60	1 09	1 09	2 18	02	02
Totales.	153 05	74 38	93 68	4 42	4 09	10 32	1 49	3 87	6 43	7 48	16 27	17	15
Precio-medio general en la provincia.	19 13	9 30	11 71	63	66	1 29	19	48	92	93	2 03	02	02

LOCALIDAD.	HECTÓMETRO.	
	Pesetas.	Cénts.
Trigo.	Precio máximo.	20
	Idem mínimo.	17
Cebada.	Idem máximo.	14
	Idem mínimo.	5

ANUNCIOS OFICIALES.
Ayuntamiento de Zamora.
Por renuncia del que la desiste.
Se halla vacante la plaza de...
de este Ayuntamiento dotada con...
375 pesetas anuales, para...
maestros venidos de otros munici-
pales.
Los aspirantes á ella presentarán...
sus solicitudes documentadas en el...
de término 15 dias, contados desde...
la inserción de este anuncio en el...
Boletín oficial.
Zamora 4 de Abril de 1878.
El Jefe de la Sección de Fomento, Enrique Saavedra.—V.º B.º El Gobernador, Francisco del Villar y Bustos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Ceadea.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con 375 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Ceadea 4 de Abril de 1878.—El Alcalde, Manuel Alvarez.

Ayuntamiento de Ferreras de Abajo

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este, con la dotación anual de setenta y cinco pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por el suministro de diez familias pobres.

Los que deseen interesarse en dicha plaza, presentarán sus solicitudes documentadas á los 20 días siguientes desde su aparición en el Boletín oficial de esta Alcaldía de esta localidad.

Ferreras de Abajo 29 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Bernardo Guillón.

Ayuntamiento de San Cristóbal de Entreviñas.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo dotada con 875 pesetas, pagaderas por trimestres.

Los interesados presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 5 días, contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

San Cristóbal de Entreviñas 8 de Abril de 1878.—El Alcalde, Eusebio Gutierrez.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Marzo de 1878.

DÍAS	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.				TOTAL de muertos.
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		
	Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.	
21	1	1	1	1	1	1	1	1	1
22	1	1	1	1	1	1	1	1	1
23	1	1	1	1	1	1	1	1	1
24	1	1	1	1	1	1	1	1	1
25	1	1	1	1	1	1	1	1	1
26	1	1	1	1	1	1	1	1	1
27	1	1	1	1	1	1	1	1	1
28	1	1	1	1	1	1	1	1	1
29	1	1	1	1	1	1	1	1	1
30	1	1	1	1	1	1	1	1	1
31	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Totales.	8	8	14	1	1	1	1	1	1

Zamora 1.º de Abril de 1878.—El Juez municipal, Raimundo Margarida.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Febrero de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL GENERAL.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	1	1	1	1	1	1	1	1
22	1	1	1	1	1	1	1	1	1
23	1	1	1	1	1	1	1	1	1
24	1	1	1	1	1	1	1	1	1
25	1	1	1	1	1	1	1	1	1
26	1	1	1	1	1	1	1	1	1
27	1	1	1	1	1	1	1	1	1
28	1	1	1	1	1	1	1	1	1
29	1	1	1	1	1	1	1	1	1
30	1	1	1	1	1	1	1	1	1
31	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Totales.	10	10	10	30	10	10	10	30	60

Zamora 1.º de Abril de 1878.—El Juez municipal, Raimundo Margarida.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPRENTA DE CONDE.

Siendo varios los Sres. Secretaríos de Ayuntamiento, que habrán hecho pedidos de impresos los cuales no habíamos podido servir por no tenerlos arreglados, hoy que ya lo están, se lo participamos para que reclamen los que les sean necesarios.

Hay entre los que son precisos para cubrir los servicios administrativos, los referentes á documentos estadísticos de riqueza, ó sean Encabezamientos, pliegos de fondo y resúmenes, para formar los nuevos presupuestos del próximo año económico, de 1878-79 y de los de presupuestos ordinarios para dicho año económico.

AVISO AL CLERO.

En la Agencia de negocios de Mateo Prada y hermano, sita en la Plaza de la del Salvador, núm. 38, se toman los títulos de la Deuda amortizable que por sus atrasos recibirán los Sres. Curas, pagándolos al 28 por 100 siempre que tengan unidos los cupones vencidos en 1.º de Julio de 1877 y 1.º de Enero de 1878; y al 26 por 100 si segregan los cupones referidos que tienen dichos títulos. También sigue tomando a los más altos tipos los valores del Empréstito de 475 millones de peseta y demás clases de papel del Estado.

Zamora 6 de Abril de 1878. Mateo Prada y Hermano.

EMPRÉSTITO DE 475 MILLONES.

Trascatillo, número 31.

En casa de D. Vicente Puente se toman:

Títulos completos á 28 por 100.
9 décimos á 25 por 100.
Residuos á 22 por 100.

En dicha casa se venden: dulces coloniales y tocino, aceite, jabón y arroz, hierro cuchillero, pañocho superior, perdigones, alcohol, puntas de París, lias y sogas, de esparto y cáñamo, y otros muchos géneros á precios arreglados.

Imp. del BOLETÍN OFICIAL.